

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

FREDDY ZAMORA
VARGAS

Recurrido

v.

ARNULFO SANTANA, y
otros

Peticionarios

KLCE201700008

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSC1201600089

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. Arnulfo Santana Santana y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 15 de agosto de 2017, notificada el 17 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró sin lugar una moción de desestimación incoada por el peticionario. De esta Resolución la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 28 de noviembre de 2016, notificada el 30 del mismo mes y año. Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos.

I

El 27 de enero de 2016, el Sr. Freddy Zamora Vargas presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Santana Santana y su esposa, Fulana de Tal, entre otros.¹ En síntesis, el Sr. Zamora Vargas alegó que en octubre de 2014 al llegar a su apartamento ubicado en el

¹ Previo a la presentación de la mencionada demanda, el 24 de septiembre de 2015, el Sr. Zamora Vargas presentó la misma reclamación de daños y perjuicios en el caso HSC1201501001. Según se desprende del apéndice del recurso, el 22 de enero de 2016, notificada el 3 de febrero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, desestimó la mencionada demanda sin perjuicio por incumplimiento con el término de 120 días para emplazar.

complejo Beach Village Núm.176 se percató que las áreas de la cocina y “laundry” estaban inundadas y que el agua provenía de una filtración de agua proveniente del apartamento núm. 187, el cual es propiedad del Sr. Santana Santana. El Sr. Zamora Vargas adujo que el Sr. Santana Santana fue notificado en varias ocasiones de la situación, y que este ignoró sus reclamos. Adujo que no fue hasta el mes de marzo de 2015 cuando el peticionario acudió a su apartamento que pudieron confirmar que el agua que se filtraba provenía del calentador del apartamento núm. 187. El Sr. Zamora Vargas alegó que la filtración dañó todas las pertenencias ubicadas en el “laundry”, tales como la lavadora, secadora, caja de herramientas, sillas, equipo de golf y ropa. Asimismo, la pintura del techo y paredes de la cocina y “laundry” se deterioraron, al igual que los muebles de la sala, televisor, “wine cooler”, equipo de sonido, alfombras y abanicos. Así pues, el demandante sostuvo que los demandados actuaron negligentemente al no mantener sus enseres en óptimas condiciones y al actuar de manera descuidada en el manejo de la filtración. El Sr. Zamora reclamó \$50,000 por los daños a su propiedad, \$15,000 por su sufrimiento y angustias mentales y \$12,000 por la pérdida de ingresos (alquiler). Por su parte, el 12 de abril de 2016, el Sr. Santana Santana presentó su contestación a la demanda en la que negó la mayoría de las alegaciones y afirmativamente sostuvo que la inspección llevada a cabo por el plomero no demostró que la inundación proviniera de su apartamento. Asimismo, arguyó que su calentador apenas tenía una gotera “imposible de causar los daños que alega el demandante” y que como medida preventiva, reemplazó el calentador de tanque por uno de línea.

Así las cosas, el 29 de junio de 2016 el Sr. Santana Santana solicitó la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable. La parte peticionaria arguyó que fue emplazado el 8 de febrero de 2016. Sin embargo, que su esposa, denominada Fulana de Tal en la demanda presentada el 27 de enero de 2016, no fue emplazada dentro del término

de ciento veinte (120) días establecido en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Explicó que su esposa es parte indispensable en el pleito de epígrafe, toda vez que también es titular del apartamento núm. 187. En consecuencia, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda de epígrafe. Por su parte, el Sr. Zamora Vargas se opuso y señaló que desconocía el nombre de la esposa del Sr. Santana Santana y que no fue hasta que el peticionario contestó el pliego de interrogatorio que conoció que esta se llamaba Samadys Natasha Ducodray Acevedo y que la pareja estaba casada bajo el régimen de separación de bienes. Adujo además, que el término para emplazar a la Sra. Ducodray Acevedo no había comenzado a transcurrir. No obstante, la parte recurrida reconoció que la esposa del Sr. Santana Santana era parte indispensable en el pleito y solicitó que se emitiera el correspondiente emplazamiento. Posteriormente, el Sr. Santana Santana reiteró que la parte demandante no fue diligente, toda vez que no solicitó una prórroga ni petición de emplazar a la Sra. Ducodray Acevedo mediante la publicación de un edicto.

En atención a los planteamientos de las partes, el 9 de agosto de 2016, el foro primario emitió Sentencia Parcial mediante la que desestimó con perjuicio la causa de acción contra la Sra. Ducodray Acevedo. Dicha determinación fue notificada el 10 de agosto de 2016. Según surge del expediente apelativo, al día siguiente se celebró la conferencia inicial y luego de que el tribunal escuchara a las partes en sala y reexaminara los escritos de estas, el 15 de agosto de 2016 reconsideró su determinación emitida el 9 de agosto de 2016. En específico, el tribunal concluyó:

Luego de escuchar los argumentos de las partes en vista celebrada el 11 de agosto de 2016 y de re examinar las mociones presentadas por las partes, el Tribunal reconsidera la Sentencia Parcial dictada el 9 de agosto de 2016 y notificada el 10 del mismo mes. En consecuencia, dicta Sentencia Enmendada y declara No Ha Lugar la desestimación de la demanda contra la esposa del Dr. Santana, Samadys Natasha Ducodray Acevedo, por carecer el codemandado Dr. Arnulfo Santana de legitimación activa para reclamar un remedio a nombre de su esposa. En cuanto a la solicitud de desestimación de la demanda en contra del codemandado Dr. Arnulfo Santana por falta de parte indispensable, el Tribunal la declara No Ha Lugar en esta

etapa de los procedimientos. Por último, a la solicitud de autorizar se expidan los emplazamientos a nombre de la señora Samadys Natasha Ducodray Acevedo, el Tribunal resuelve que la parte demandante no ha sido todo lo diligente que pudo ser en el trámite de los mismos y no pidió prórroga oportunamente por lo que la declara No Ha Lugar por no haberse cumplido el término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

Inconforme, el 2 de septiembre de 2016, el Sr. Santana Santana solicitó reconsideración pasado el término de cumplimiento estricto de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil. No obstante, el Sr. Santana Santana expresó que el tribunal, podía a iniciativa propia, desestimar la demanda en contra de la Sra. Ducodray Acevedo por falta de jurisdicción sobre la persona. Asimismo, expresó que siendo su esposa parte indispensable en el pleito procedía la desestimación de la demanda en su totalidad. Sin embargo, no acreditó la justa causa para la tardía presentación de la mencionada solicitud de reconsideración. Por su parte, el Sr. Zamora Vargas presentó su oposición y señaló que los demandados estaban casados bajo el régimen de separación de bienes y que por tal razón, la Sra. Ducodray Acevedo no era parte indispensable en el pleito.² El 28 de noviembre de 2016 el foro recurrido emitió resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración. Dicha determinación fue notificada el 30 de noviembre de 2016.

Aun insatisfecho, el Sr. Santana Santana presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la demanda en contra del peticionario, toda vez que el Tribunal no adquirió jurisdicción sobre su esposa quien es parte indispensable, haciendo imposible la adjudicación de la controversia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en contra de la codemandada Samadys Natasha Ducodray Acevedo una vez determinado que el demandante aquí recurrido no cumplió con el término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil para emplazarla y tampoco pidió prórroga oportunamente.

² Entretanto, el 1 de septiembre de 2016 el Sr. Zamora Vargas presentó una demanda únicamente en contra de la Sra. Ducodray Acevedo en el caso número HSC1201600801 basada en los mismos hechos del pleito de marras.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en contra de la codemandada Samadys Natasha Ducodray Acevedo alegando que el codemandado aquí peticionario no tiene legitimación activa para reclamar un remedio a nombre de su esposa.

II

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

En esencia, la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, permite a la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. En el caso de las órdenes y resoluciones el término de quince días es de cumplimiento estricto mientras que en el caso de las sentencias el mismo es jurisdiccional. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que esta moción es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento procesal para que el tribunal sentenciador pueda modificar su determinación. *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601, 612 (1997).

Ahora bien, para que la moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones tiene que presentarse dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden y fundamentarse con “suficiente particularidad y especificidad”. Por el contrario, si la moción no cumple con las especificaciones de la Regla 47, supra, el término para acudir ante este Tribunal no quedará interrumpido. Por consiguiente, el término de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones queda interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración bien fundamentada. 32 LPRA Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” *Íd.*

Así pues, la presentación de una moción de reconsideración, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, incide sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, resulta necesario evaluar la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, que establece el término para presentar un recurso de *certiorari*. Específicamente, la precitada regla establece que el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* comenzará a contar desde “la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.” 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

De igual forma, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. La Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

Cuando un término es de cumplimiento estricto significa que aunque este Tribunal goza de discreción para prorrogarlo, ello no puede

hacerse automáticamente. “El poder para ejercer tal discreción surge solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y por ende acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración”. *Banco Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Por otro lado, destacamos que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goza de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, 253. Los tribunales solo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento.

Para que el tribunal pueda determinar que existe justa causa, se requieren explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, “[l]as vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 2016 TSPR 172; 196 DPR ____ (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Finalmente, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro

Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que el Sr. Santana Santana presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que expresara justa causa para ello. Por tal razón, nos encontramos impedidos de entender en los méritos del presente recurso.

Surge del expediente apelativo que el 15 de agosto de 2016, notificada el 17 del mismo mes y año, el foro primario emitió la resolución recurrida, mediante la que declaró *no ha lugar* la moción de desestimación presentada por el Sr. Santana Santana. Asimismo, se desprende que el Sr. Santana Santana presentó una solicitud de reconsideración el 2 de septiembre de 2016, pasado el término de quince (15) días dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. Igualmente, del expediente surge que el 28 de noviembre de 2016, notificada el 30 del mismo mes y año, el tribunal declaró “no ha lugar” la

moción de reconsideración. No obstante, al peticionario no haber acreditado las razones que justificaran el incumplimiento con el término antes mencionado, determinamos que el foro primario carecía de autoridad para resolver la referida moción de reconsideración.

Por todo lo anterior, concluimos que el peticionario no interrumpió el término de treinta (30) días para acudir a esta segunda instancia judicial. En ese sentido, el término de cumplimiento estricto para presentar este recurso discrecional vencía entonces, el viernes 16 de septiembre de 2016. Sin embargo, el recurso de epígrafe fue presentado tardíamente, el 3 de enero de 2017.

IV

Por los fundamentos que discutimos, desestimamos el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones